
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 15 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Danny NicolJs Guti3rrez FernJndez y compartes.

Abogados: Licdos. Jayson Melo, Jorge Antonio Lpez Hilario y Gregory Manuel BJez Tejada.

Dios, Patria y Libertad

Rep3blica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SUnchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Danny NicolJs Guti3rrez FernJndez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la c3dula de identidad y electoral n. 031-0407562-1, domiciliado y residente en la avenida Rafey, casa n. 5, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; Transporte Alba, S.R.L., tercero civilmente demandada; y Seguros Universal, S.A., constituido de acuerdo a las leyes de la Repblica, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill n. 1100, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal n. 0294-2017-SPEN-00276, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

OJdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

OJdo al Licdo. Jayson Melo, por s y el Licdo. Jorge Antonio Lpez Hilario, actuando a nombre y en representacin de Danny NicolJs Guti3rrez FernJndez, Transporte Alba, S.R.L., en sus conclusiones;

OJdo al Licdo. Manuel Mateo Caldern, en representacin de Karina Adalis Rosso y Luis Antonio Ros SUnchez, en sus conclusiones;

OJdo a la Licda. Ana M. Burgos, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Jorge Antonio Lpez Hilario y Gregory Manuel BJez Tejada, quienes actan en nombre y representacin de los recurrentes Danny NicolJs Guti3rrez FernJndez, Transporte Alba, S.R.L., y Seguros Universal, S.A., depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin n. 1154-2018 del 2 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisibles los recursos de casacin interpuestos por los recurrentes, y fij. audiencia para el 27 de junio de 2018;

Visto la Ley n. 91-25 .de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu3s de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violacin se invoca, as y como los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 15-10 .y la resolucin n. 2006-3869 .dictada por la Suprema Corte de

Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisi3n impugnada y en los documentos que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio P3blico present formal acusaci3n y solicitud de apertura a juicio en contra de Danny Nicol3s Guti3rrez Fern3ndez, por el hecho de que conforme acta sobre accidente de tr3nsito n3m. CQ280055-201, en fecha 3/9/2015, a eso de la 7:00 de la maana ocurri3 un accidente entre el veh3culo tipo camin marca Freighkinner, modelo FLD 120, A3O 20003, color blanco placa n3m. L340644, n3m. De Chasis 1FUJARCK13LK45172, registro n3m. L255039, propiedad de transporte Alba SRL, asegurado con la Universal de Seguros, conducido por el se3or Danny Nicol3s Guti3rrez Fern3ndez, portador de la licencia de conducir n3m. 03104075621, categor3a 4, vigente, y el veh3culo tipo motocicleta marca Jinhceng, modelo AX100, color negro, placa k0019874, chasis LJCPAGLH0CS019790, la cual era conducida por el se3or Luis Ramn Ross Soriano, quien falleci3 producto de dicho accidente a causa de trauma craneo-encef3lico Severo, como puede constatarse del acta de levantamiento de cad3ver n3m. 0055618, de fecha 3 de septiembre de 2015, por la Dra. Katuska Ferreras; acusaci3n que fue acogida en su totalidad por Juzgado de Paz del municipio de Esteban3a, provincia de Azua, ordenando auto de apertura a juicio en contra del procesado, por violaci3n a las disposiciones de los art3culos 49 letra D-1, 50, 614, 65 y 123 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99;

b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dict3 la sentencia n3m. 084-2017-SEEN-00073, el 17 de marzo del 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al se3or Danny Nicol3s Guti3rrez Fern3ndez, dominicano, mayor de edad, c3dula No. 031-0407562-1, residente en la calle Primera n3m. 5, sector Rafey, Santiago de Los Caballeros, culpable de violar las disposiciones de los art3culos 49 Letra D-1, 50, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tr3nsito de Veh3culos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Condena al se3or Danny Nicol3s Guti3rrez Fern3ndez, a cumplir una pena privativa de libertad de 2 a3os, quedando esta suspendida en raz3n de lo que establece el art3culo 341 del C3digo Procesal Penal y sujet3ndose el imputado a las medidas siguientes: a) Abstenerse de viajar al extranjero; b) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcoh3licas; c) Abstenerse al porte o tenencia de armas de fuego; d) Asistir a las charlas que oferta la Amet para el tr3nsito vial; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de una multa ascendente a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), as3 como suspende por un periodo de dos (2) a3os la licencia que para conducir posee, fuera del horario de trabajo; **CUARTO:** Condena al imputado Danny Nicol3s Guti3rrez Rodr3guez, al pago de las costas penales, a favor de los abogados concluyentes. En el aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y v3lida en cuanto a la forma la constituci3n en actor civil presentada por los se3ores Luis Antonio Ross3 S3nchez y Karina Odalis Ross3, en representaci3n de Karen Lisselot; **SEXTO:** Condena a la entidad Transporte Alba, S.R.L., solidariamente con el se3or Danny Nicol3s Guti3rrez Rodr3guez, al pago de una indemnizaci3n ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Un Mill3n de pesos (RD\$1,000,000.00), para el se3or Luis Antonio Ross3 S3nchez; y b) Un Mill3n Quinientos M3 Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la menor Karen Lisselot, representada por su madre Karina Odalis Ross3, por los da3os y perjuicios morales por ellos percibidos; **S3PTIMO:** Declara la sentencia oponible a la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A., por ser ella la entidad aseguradora del veh3culo envuelto en el accidente propiedad de la entidad Transporte Alba, S.R.L. y conducido por el se3or Danny Nicol3s Guti3rrez Rodr3guez; **OCTAVO:** Condena al imputado y al tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracci3n a favor de los abogados concluyentes; **NOVENO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) d3as para ejercer el recurso correspondiente “;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelaci3n por Danny Nicol3s Guti3rrez Fern3ndez, Transporte Alba S.R.L., Universal de Seguros S.A., siendo apoderada la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Crist3bal, la cual dict3 la sentencia n3m. 294-2017-SPEN-00276, el 15 de noviembre del 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto en fecha veintis3s (26) del mes de junio del a3o dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Jorge Antonio L3pez Hilario, Pedro Luis Montilla Castillo y Luis Felipe Guerrero

*Güilamo, actuando a nombre y representación del imputado Danny Nicolás Gutiérrez Fernández, la Entidad de Transporte Alba S.R.L. y la Razón Social Seguros Universal S.A., contra la sentencia n.ºm. 084-2017-SEEN-00073, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que los recurrentes, en síntesis, invocan en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Falta de motivación e ilogicidad manifiesta: violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por errónea aplicación del literal d del artículo 49 de la ley 241; ausencia del elemento material y moral de la infracción pretendida y consecuente desnaturalización de los hechos. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violación a los artículos 40.15 de la Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal, ausencia de proporcionalidad tanto en la condena penal como en la civil, errónea interpretación de los criterios para la determinación de la pena y las condiciones para la suspensión condicional de la pena. Violación de los artículos 18 y 305 del Código Procesal Penal. Que pese a las disposiciones constitucionales y legales en torno a esta prerrogativa que asiste al señor Danny Nicolás Gutiérrez Fernández y a las entidades Transporte Alba, S.A y Seguros Universal S.A., la Corte a-quá no motivó adecuadamente su decisión. Que con esta forma ligera y abstracta de motivar, olvidó la Corte a-quá la obligación que tenía frente al señor Danny Nicolás Gutiérrez Fernández de explicarle concretamente porque violó supuestamente los cinco artículos que se le imputan, es decir, cuál fue el comportamiento que tuvo el imputado con el cual violó los artículos 49 numeral D-1, 50, 61, 65 y 123 de la Ley 241 y el porqué la confirmación total de la referida sentencia. Que la Corte a-quá se limitó a realizar una apreciación inconcreta y vaga sobre la participación del imputado y su responsabilidad, tal y como se comprueba al leer el párrafo 2, página 12 de la sentencia impugnada. Que la Corte a-quá le dio valor probatorio a los hechos de la sentencia impugnada en su momento marcada con el n.ºm. 084-2017-SEEN-00073, de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2017, para la acreditación del accidente y el desenlace lamentable de la pérdida de la vida del señor Luis Ramón Rosso Soriano, los cuales se encuentran en el párrafo 2 de la página 11 de la sentencia recurrida n.ºm. 0294-2017-SPEN-00276 de fecha 15 del mes de noviembre de 2017. Que al tener esta declaración en sus manos la Corte a-quá debió ponderar si en la especie hubo o no falta a cargo de la víctima, pues, de conformidad con la precitada acta de tránsito, el señor Luis Ramón Rosso Soriano, fue el causante de dicho accidente, lo que constituye en buen derecho una causal válida de exoneración de responsabilidad. Un tercer aspecto que motiva la inmediata revocación de la sentencia impugnada en virtud de su inconformidad con el derecho y la inmediata realización de un nuevo juicio es la total ausencia de proporcionalidad en el razonamiento de la Corte a-quá, en franca violación a los criterios constitucionales que se desprenden del numeral 15 del artículo 40 y que en el procedimiento penal ven su reflejo, para el caso de la especie en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, como veremos de inmediato”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes y sus diferentes típicos:

Considerando, que, en síntesis, la parte recurrente ataca la sentencia dictada por la Corte, invocando falta de motivación e ilogicidad manifiesta, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, violación de la ley por errónea aplicación del literal d del artículo 49 de la ley 241, ausencia del elemento material y moral de la infracción pretendida y consecuente desnaturalización de los hechos, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violación a los artículos 40.15 de la Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal, ausencia de proporcionalidad tanto en la condena penal como en la civil, errónea interpretación de los criterios para la determinación de la pena y las condiciones para la suspensión condicional de la pena. Violación de los artículos 18 y 305 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, en lo relativo al procedimiento

y a la decisi3n del recurso de casaci3n, se aplican, analgicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelaci3n de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta Treinta d3as, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposici3n del presente recurso de casaci3n, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los art3culos 425 y 426 del citado Cdigo; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para el d3a 27 de junio de 2018;

Considerando, que en la citada audiencia encontr3ndose representadas todas las partes, el Licdo. Jayson Melo, actuando por s3 y por el Licdo. Jorge Antonio Lpez Hilario, quienes representan a los recurrentes Danny Nicol3s Guti3rrez Fern3ndez, Transporte Alba S.R.L., y Seguros Universal S. A, en sus conclusiones manifest que en el 3nterin del proceso las partes arribaron a un acuerdo y han depositado una solicitud formal de declaratoria de extincin de la accin penal, como consecuencia de la conciliacin voluntaria intervenida entre las partes, por lo que solicitan que se ordene el archivo definitivo del proceso en cuestin y consecuentemente la extincin de la accin penal, as 3 como compensar las costas del proceso; que en ese tenor, el Licdo. Manuel Mateo Caldern, representante legal de las v3ctimas querellantes Karina Odalis Ross y Luis Antonio Ross S3nchez, manifest no tener oposicin alguna; que en ese tenor el representante del Ministerio P3blico dictamin estableciendo que en el aspecto civil no tiene oposicin a que las partes hayan arribado a un acuerdo; en el aspecto penal, la decisi3n ha quedado juzgada;

Considerando, que el art3culo 37 del Cdigo Procesal Penal, establece que: *“Procede la conciliaci3n para los hechos punibles siguientes:1) Contravenciones; 2) Infracciones de acci3n privada; 3) Infracciones de acci3n p3blica a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensi3n condicional de la pena. En las infracciones de acci3n p3blica, la conciliaci3n procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acci3n privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acci3n p3blica, el ministerio p3blico debe desestimar la conciliaci3n e iniciar o continuar la acci3n cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacci3n o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los ni3os, ni3as y adolescentes, el ministerio p3blico s3lo puede procurar la conciliaci3n cuando lo soliciten en forma expresa la v3ctima o sus representantes legales, y siempre que no est3 en peligro la integridad f3sica o ps3quica de la v3ctima”*;

Considerando, que el art3culo 39 del Cdigo Procesal Penal, dispone que: *“Si se produce la conciliaci3n, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acci3n penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento contin3a como si no se hubiera conciliado”*;

Considerando, que el art3culo 44 del Cdigo Procesal Penal en su numeral 10, establece lo siguiente: *“La acci3n penal se extingue por: Conciliaci3n”*;

Considerando, que en razn de que la parte querellante y actor Karina Odalis Ross y Luis Antonio Ross S3nchez, han sido resarcidas en el dao particular, manifestado en la audiencia antes descrita, los recurrentes Danny Nicol3s Guti3rrez Fern3ndez, Transporte Alba S.R.L., y Seguros Universal S. A, por intermedio de sus abogados expresan su desinter3s en el recurso de casaci3n, ante el acuerdo arribado; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del texto legal precedentemente citado, acoge dicha solicitud, y falla como indica el dispositivo de la presente decisi3n;

Considerando, que es deber fundamental de esta Alzada garantizar el debido proceso evitando as 3 que las formas se conviertan en rituales, por lo que es de lugar el an3lisis pormenorizado del proceso que nos ocupa con la finalidad de verificar la existencia de una sana aplicaci3n de la ley, en tal sentido, esta alzada cumple con el mismo, de acuerdo al abanico de posibilidades dado por el art3culo 400 del Cdigo Procesal Penal, que en esas atenciones hemos advertido que no reposa oposicin alguna al acuerdo arribado entre las partes.

Considerando, que el art3culo 124 del Cdigo Procesal Penal, establece: *“Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acci3n, en cualquier estado del procedimiento...”*;

Considerando, que el art3culo 398 del Cdigo Procesal Penal, establece que *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los dem3s recurrentes, pero tienen a su cargo*

las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que el artículo 307 del Código Procesal Penal, establece que, *“Inmediamente...si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción...”*;

Considerando, que si bien los recurrentes en casación lo son el imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, quienes por intermedio sus abogados establecieron haber llegado a un acuerdo con la parte civil del proceso, dejándolo así establecido que desisten de su recurso de casación, encontrándose la conciliación permitida, procediendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la corroboración de lo alegado por la parte recurrente, por lo cual se verifica que las partes involucradas en el proceso desisten al no poseer ningún interés en mantener dicha acción; de lo que se desprende que estos han dirimido su conflicto en el aspecto pecuniario, por lo que es evidente que carece de interés estatuir sobre el presente recurso y procede se levante acta del desistimiento voluntario; dejando así sin efecto el recurso de casación incoado por los recurrentes, por principio de justicia rogada ya no tiene lugar a perseguir conflictos ya dirimidos que no se circunscriben a su esfera conforme los lineamientos de los artículos 31, 127 y 398 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede compensar las costas del procedimiento, generadas en casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Danny Nicolás Gutiérrez Fernández, Transporte Alba S.R.L., y Seguros Universal S. A, del recurso de casación interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2017, contra la sentencia número 0294-2017-SPEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara extinguida la acción civil en el presente proceso, por haber las partes llegado a un acuerdo;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.